

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **20/15-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuyó a **Elementos de Seguridad Pública** del municipio de **Tarimoro, Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXXXXX**, refirió que en fecha 7 siete de marzo del 2015 dos mil quince, por la mañana y posteriormente al medio día, 2 dos oficiales de policía municipal de Tarimoro, Guanajuato, que circulaban a bordo de una unidad oficial, sin motivo o causa aparente en el primer momento lo retuvieron por un periodo breve de tiempo, mientras que en la segunda oportunidad lo privaron de la libertad remitiéndolo a los separos preventivos, sin que hubiese razón para ello.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXXXXX**, refirió que en fecha 7 siete de marzo del 2015 dos mil quince, por la mañana y posteriormente al medio día, 2 dos oficiales de policía municipal de Tarimoro, Guanajuato, que circulaban a bordo de una unidad oficial, sin motivo o causa aparente en el primer momento lo retuvieron por un periodo breve de tiempo, mientras que en la segunda oportunidad lo privaron de la libertad remitiéndolo a los separos preventivos, sin que hubiese razón para ello.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Detención Arbitraria

Por detención arbitraria se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

a).- Primer momento

Refiere el quejoso que por la mañana del día 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarimoro, Guanajuato, pues al respecto señaló:

...el día sábado 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 11:00 once horas.... iba caminando en compañía de mi menor hijo... una unidad de seguridad pública tipo pick'up se detuvo en frente de mí...iban dos elementos de seguridad pública del sexo masculino, el que iba manejando la unidad me preguntó "de quién es esa cosa" refiriéndose a una boya para inflar llantas que yo llevaba, a lo que le contesté que era de un llanero...este policía me dijo "vamos a ver si es cierto", yo le pregunté que si estaba insinuando que la boya fuera robada y él me contestó "lo más probable es que sí, súbete o te remito"...debido al temor que tenía de que me llevaran a seguridad pública con todo y mi hijo yo acepté...acudimos a la llantera...hablaron con el dueño....posteriormente los elementos regresaron al lugar donde me habían interceptado..."

Por su parte, la autoridad señalada como responsable Raymundo Torres García, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tarimoro, Guanajuato, mediante oficio número DGSPYTM/081/2015, rindió el informe que le fuera solicitado, en el cual fue omiso en emitir pronunciamiento en cuanto al evento que aquí se analiza, ya que únicamente hizo referencia al acto de molestia verificado en segundo término, mismo que será materia de estudio con posterioridad.

Igualmente se recabó la versión de hechos de parte de los servidores públicos involucrados, quien en lo relativo, indicaron lo siguiente:

Erick Orozco Pineda: *"....el día 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, me encontraba haciendo recorridos de vigilancia en la comunidad de La Moncada, municipio de Tarimoro, Guanajuatoen compañía del segundo comandante Abdón García Jamaica, ...se detectó a una persona del sexo masculino al que ubico como el ahora quejoso que iba caminando en compañía de un menor de edad, esta persona portaba consigo una boya para inflar llantas y como dicha persona tiene muy mala reputación en la Comunidad, ya que hay rumores de que se dedica a robar, es el motivo por el cual mi compañero el segundo comandante Abdón García Jamaica, le preguntó sobre la procedencia de la boya, a lo que contestó*

que era propiedad de un "talachero",.... de la manera más atenta se le solicitó de favor que si nos podía acompañar con el dueño de la vulcanizadora para preguntarle de la boya, el cual accedió por voluntad propia a acompañarnos para aclarar la situación, por lo que se le pidió subiera a la parte trasera de la camioneta y al menor en la cabina, mismo que empezó a llorar porque quería irse con su papá por lo que accedimos a cambiarlo a la parte de atrás, dirigiéndonos a la vulcanizadora entrevistándonos con el dueño de la misma del cual no recuerdo el nombre, manifestando el mismo que sí le había prestado la boya a XXXXXXXXXXXXX, por lo que procedimos a trasladarlo al lugar donde lo habíamos encontrado,siendo falso que el de la voz o el comandante Abdón lo hayamos amenazado al diciéndole "donde te vea te voy a detener guey, para que veas qué chingón soy";

Abdón García Jamaica: "...vimos a una persona a la que ubico como el ahora quejoso, quien cabe mencionar que tiene muchos reportes previos por robo y comprar cosas robadas...en la mano llevaba un tanque de aire y efectivamente estaba acompañado de un niño, detuvimos la unidad cerca de esta persona y le preguntamos si el tanque era de él o alguien se lo había prestado, él nos comentó que el dueño de la vulcanizadora...se lo había prestado, le pregunté que si podía comprobar lo que me estaba diciendo, él me dijo que sí y que nos podía llevar a donde se lo habían prestado para que lo verificáramos, le pregunté que si estaba de acuerdo que entonces nos acompañara, yo iba a subir al niño en la parte de la cabina, pero el niño empezó a llorar y mejor lo dejamos que se fuera en la parte de la caja junto con su papá... nos entrevistamos con el propietario...nos comentó que sí que él se lo había prestado...regresamos al ahora quejoso junto con su hijo hasta su casa...nos empezó a mentar la madre diciéndonos "chinguen a su madre, ya me traen pero van a ver hijos de la chingada", yo le dije que ya habíamos comprobado que el tanque era del dueño de la vulcanizadora y el quejoso me volvió a decir "chinguen a su madre"...yo le dije que solamente lo estábamos dejando y que se fijara el tipo de persona por el que estaba intercediendo...para evitar conflictos preferimos retirarnos del lugar, aclarando que una vez que dejamos al quejoso al exterior de su domicilio ya no se le intentó detener como él lo refiere, asimismo en ningún momento le dije "si no te pareció guey, pues ahora para que veas te voy a llevar por faltarme al respeto" ni tampoco "donde te vea te voy a detener guey, para que veas qué chingón soy" o cualquier otro tipo de amenaza, ya que simplemente nos retiramos del lugar.

Luego entonces, del análisis de los medios indiciarios que se allegó esta Procuraduría con motivo de la investigación en los hechos de queja, mismos que fueron analizados y valorados tanto en forma conjunta como separada, son suficientes para tener acreditado el punto de queja que aquí nos ocupa.

Ello, atendiendo a que el inconforme relató, que fue interceptado por oficiales de policía municipal de Tarimoro, Guanajuato, sobre la vía pública quienes le cuestionaron sobre la procedencia de un utensilio para inflar neumáticos, y al hacerles del conocimiento que el mismo era prestado por una persona que tiene un negocio de ese giro, le indicaron subiera a la unidad para corroborar dicha versión, refiriendo el inconforme acceder a esta orden, debido a que en esos momentos se encontraba su menor hijo y por temor a que no lo detuvieran junto con él, procedió a abordar la unidad.

Dicha versión queda corroborada casi en su totalidad por los elementos señalados como responsables, quienes coincidieron en señalar, que efectivamente realizaron contacto con el quejoso para verificar la procedencia de una boya para inflado de llantas, y que acudieron con propietario del objeto mueble para confirmar que efectivamente éste se le hubiera prestado, ya que tiene fama de sustraer objetos y comprar bienes muebles robados.

Sin embargo, los servidores públicos involucrados, incurrieron en una inconsistencia importante ya que mientras **Erick Orozco Pineda** manifestó que se le solicitó al quejoso los acompañara, por su parte **Abdón García Jamaica**, aseguró que fue el propio inconforme quien se ofreció a que se le llevara con el propietario de la boya.

Por tanto, y derivado de la admisión del acto reclamado por parte de los oficiales de policía incoado, es dable afirmar que soslayaron los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de su función, ya que si bien es cierto, que la autoridad alega conductas criminales anteriores imputables al quejoso, siendo ello la razón de que se le cuestionó sobre la legal procedencia del artefacto, también cierto es que dicho argumento no es lo suficientemente válido, para inobservar la presunción de inocencia de la cual goza todo individuo, pues los elementos señalados como responsables debieron tener la certeza jurídica para afirmar que el aquí inconforme incurrió en conductas injustas previstas tanto en la normatividad estatal como municipal, lo cual no fue el caso.

Ya que de las evidencias analizadas, no quedó bien establecido que efectivamente la parte lesa hubiese incurrido en la comisión de alguna falta del orden administrativo o delito, por el contrario, quedó demostrado que el inconforme no fue privado de la libertad en flagrancia, aunado a que tampoco la autoridad, contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello.

Sobre el particular, la Carta Magna establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABERLO COMETIDO, PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRA UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCION.

En este sentido, con su actuar la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando además del contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, como ya se destacó en párrafos precedentes, también inobservó el numeral 2º segundo de la Particular del Estado, lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I; apartando su actuación del principio de legalidad bajo el cual debe regir el desempeño de sus funciones, lo anterior al haber ejecutado un acto de molestia estableciendo hechos que no lograron respaldar debidamente. Todo lo cual devino en detrimento de los derechos humanos del aquí doliente.

Por lo tanto, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Tarimoro, Guanajuato, **Erick Orozco Pineda y Abdón García Jamaica** en relación con la primera **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXXXXXX**.

b).- Segundo Momento

XXXXXXXXXXXXXX manifestó que por la tarde de ese mismo día, mientras circulaba a bordo de su vehículo, fue detenido por los mismos elementos de Seguridad Pública con quienes había tenido contacto horas antes, los cuales procedieron a esposarlo y remitirlo a seguridad pública sin causa justificada, pues sostuvo:

...iba a bordo de mi vehículo en compañía de mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXX, mi hermana XXXXXXXX y de mi menor hijo XXXXX, ...ya estacionado pude observar por el retrovisor que venía la misma unidad que me había marcado el alto en la mañana, se estacionó detrás de mi vehículo y el mismo elemento que trató de detenerme ese día por la mañana se bajó de la patrulla y me dijo gritando “ ya vez te dije guey, que donde te viera te iba a meter”,...me bajaron de la camioneta...me esposaron...me abordaron en la parte trasera de una de las unidades ...

Cabe señalar que mediante oficio número DGSPTYTM/081/2015, suscrito por **Raymundo Torres García, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, a través del cual rinde informe que le fuera solicitado, señaló que propiamente la detención del quejoso fue debido a que se dirigió hacia la autoridad con palabras altisonantes pues indicó:

“...le comunico que fue una detención fundamentada, ya que incurrió al Artículo 159 fracción IX del reglamento de seguridad pública y tránsito municipal, para este municipio, de la misma manera se le informa de sus derechos constitucionales.- La detención fue porque se le observó el vehículo zigzagueando invadiendo carril contrario en la calle 16 de septiembre esquina con Francisco Villa que es de doble sentido de la comunidad de la Moncada, y se le marcó el alto al vehículo para hacer una revisión de rutina y evitar un accidente, de lo cual se inconformo contestando en palabras altisonantes, y en la revisión se le encontró un billete de 100 dólares falso, por lo que fue presentado al juez calificador con vehículo en resguardo.”

Obra en el sumario la documental consistente en copia del **parte informativo de fecha 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince**, suscrito por Abdón García Jamaica, segundo comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito y Transporte del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*...Siendo aproximadamente las 14:50 hrs...su servidor **2do CMTE. Abdón García Jamaica y escolta policía Erick Orozco Pineda**se detecta un vehículo tipo blazer....circulaba inmoderadamente zigzagueando invadiendo ambos carriles de circulación por lo que se procede a dar alcance para hacerle la indicación de manejar con precauciónuna vez de que se le indica que se detenga él mismo reacciona agresivo e insultándonos verbalmente asiendo señas obscenas con la mano por lo que se procede a hacer el alto de la marcha del vehículo y pidiéndole descender del mismo al a serlo continuo con los insultos verbales así como con amenazas de muerte en contra de su servidor, manifestando lo siguiente “ya me tienen hasta la madre, ya donde quiera que me ven me paran aunque no haga nada no van a quedar a gusto hasta que mate a un hijo de su pinche madre”... por lo que se procede con su aseguramiento, al momento se le indica el motivo de su detención que es faltar al respeto a la autoridad de acuerdo al artículo 159 fracción IX del reglamento de seguridad pública y tránsito para el municipio de Tarimoro;*

De igual manera, existe la copia de la **boleta de remisión** de fecha 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince, a nombre de **XXXXXXXXXX**, confirma el artículo que contiene el supuesto jurídico en que incurrió la conducta del quejoso pues a literalidad se asentó lo siguiente:

*“... NOMBRE: XXXXXXXXXXXX...
...MOTIVO DE LA DETENCIÓN: Artículo 159 fracción XIX...
...LUGAR DE LA DETENCIÓN: principal Moncada...
...HORA DE INGRESO: 15:07...” visible a foja 35 del sumario*

Por último se recabó la versión de hechos de parte de los servidores públicos involucrados, quien en lo relativo, indicaron lo siguiente:

Erick Orozco Pineda:

“...aproximadamente a las 14:50 catorce cincuenta horas...se detecta una camioneta tipo “blazer”...circulaba...

zigzagueando, es decir, invadía continuamente el carril contrario, por lo que procedimos a darle alcance para hacer la indicación de manejar con la debida precaución...cuando le hicimos la indicación se molestó, respondiendo con insultos diciéndonos **“cómo chingan”** y haciendo señas obscenas con su mano **mostrándonos el dedo medio**...bajó de la unidad insultándolos nuevamente diciendo **“ya me tienen hasta la madre, ya donde quiera que me ven me paran sin motivo, ya nada más para estar chingando la madre, no van a quedar a gusto hasta que mate un hijo de su pinche madre”** y por este motivo es que le informé que se le iba a detener por faltas a la autoridad estipulado en el artículo 159 ciento cincuenta y nueve fracción IX del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ...procediendo el comandante Abdón García a revisar el vehículo encontrando dentro del mismo un billete de nominación extranjera de 100 cien dólares al parecer falso, lo cual no me consta ya que el de la voz no tuvo contacto con el billete, entonces decidimos detenerlo haciéndole mención de sus derechos constitucionales y el motivo por el cual se le detenía siendo por faltas a la autoridad,....en ningún momento se le dijo **“ya vez te dije guey, que donde te viera te iba a meter”** por lo tanto es falso

Abdón García Jamaica:

“...aproximadamente las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos ...observamos una camioneta tipo “blazer”, color arena, la cual iba zigzagueando...me emparejé con el vehículo....para darle indicaciones al conductor...me percaté que quien conducía el vehículo era el ahora quejoso y al verme nuevamente nos hizo señas con la mano **mostrándonos el dedo anular, al ver esto le di indicaciones para que se detuviera... cuando la persona se bajó del vehículo comenzó a decir **“ya me tienen hasta la madre, siempre me paran y yo no hago nada, pero no van a quedar a gusto hasta que mate a un hijo de su pinche madre”** mi compañero Erick le dijo que iba a ser detenido por insultos a la autoridad, asimismo se le leyeron sus derechos y le comentamos que íbamos a revisar el vehículo y él nos dio autorización...las personas del sexo femenino nos preguntaban que por qué íbamos a detener a XXXXXXXXXXXXX, nosotros les dijimos que era **por insultos a la autoridad**,” Visible a Foja 42 y 43 del sumario.**

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este organismo tener por demostrado que efectivamente el quejoso XXXXXXXXXXXXX, fue privado de su libertad el medio del 7 siete de marzo del 2015 dos mil quince, por parte de Oficiales de Seguridad Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato.

Sin embargo, de lo allegado al sumario no se cuenta con elemento probatorio alguno que indique que el acto de molestia desplegado en contra del doliente, se haya ejecutado de manera arbitraria -ya que contrario a ello- se cuenta con la declaración de los propios oficiales de policía **Erick Orozco Pineda y Abdón García Jamaica**, quienes puntualizaron en negar el acto reclamado, justificando la privación de la libertad del inconforme, con base en que al momento en que se le detectó conduciendo un vehículo de motor, lo hacía “zigzagueando”, por lo que le indicaron realizara alto total a la unidad, situación que no fue del agrado del inconforme quien en respuesta desplegó diversas acciones consistentes en insultos verbales y señales con el dedo de una de sus manos, además de que posterior a realizar una revisión en el vehículo de motor se localizó un billete – dólar - aparentemente falso.

Dichos argumentos, se ven corroborados con el contenido de las documentales consistentes en la copia del parte informativo, así como de la boleta de remisión, ambos de fecha parte informativo de fecha 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince, evidencias de las que se desprende que el acto de molestia desplegado en contra del aquí afectado, se realizó debido a que el mismo agredió verbalmente a los guardianes del orden, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 159 ciento cincuenta y nueve, fracción XIX, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato.

En efecto, el numeral en cita, textualmente establece:

“ARTICULO 159.- SE CONSIDERAN FALTAS E INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA LAS ESTABLECIDAS EN EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES QUE LO ESTABLEZCAN, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES: ... XIX. CAUSAR ESCÁNDALO EN LUGAR PÚBLICO;...

Evidencias que se encuentra robustecidas con lo aseverado por **Raymundo Torres García, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, quien al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por este Organismo, negó el acto reclamado, argumentando a su favor que los oficiales de policía a su cargo, efectivamente privaron de la libertad al aquí inconforme, empero que dicha acción fue a consecuencia de que el mismo profirió palabras altisonantes en su contra, incluso se le aseguró un billete aparentemente falso.

Por ende y atendiendo a las evidencias ya destacadas, las mismas no resultaron suficientes para aseverar que la detención de la que se duele el de la queja, se haya tornado indebida dado que la conducta desplegada por la autoridad, encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico; y por consiguiente, la actuación de los señalados como responsables se ajustó a los términos previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato.

En consecuencia, las pruebas de cargo una vez confrontadas con las de descargo, las mismas no resultaron ser suficientes para corroborar la versión de la parte lesa en cuanto a los hechos que aquí nos ocupan y por el contrario, abonan en favor de la negativa del acto reclamado por parte de la autoridad involucrada.

Aunado a lo anterior, de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, el acto incoado a los oficiales de policía; no obstante que la parte afectada, indicó que su esposa XXXXXXXXXXXXX y su hermana XXXXXXXXXXXXX, se percataron de la dinámica del evento, sin embargo sus declaraciones no pudieron recabarse en virtud de que no se presentaron ante este Organismo, según se hizo constar el 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio del aquí inconforme, se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, no se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Erick Orozco Pineda y Abdón García Jamaica** señalados como responsable de la **Detención Arbitraria** de la que se inconformó XXXXXXXXXXXXX.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado se emiten los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, ingeniero **Rafael Ramírez Tirado**, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Erick Orozco Pineda y Abdón García Jamaica**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera XXXXXXXXXXXXX; lo anterior en relación con los hechos que fueron analizados en el **apartado a)** del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, ingeniero **Rafael Ramírez Tirado**, por la actuación de los Oficiales de Seguridad Pública **Erick Orozco Pineda y Abdón García Jamaica**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por XXXXXXXXXXXXX; lo anterior en relación con los hechos que fueron analizados en el **apartado b)** del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.